

MECANISMOS DE REPARACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA INTERAMERICANO POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR EMPRESAS MULTINACIONALES: LA RESPONSABILIDAD ESTATAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS

REPARATIONS FOR HUMAN RIGHTS VIOLATIONS BY CORPORATIONS IN THE INTERAMERICAN SYSTEM

ELIZABETH SALMÓN¹

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS PRINCIPIOS DE RUGGIE. III. SISTEMA INTERAMERICANO Y CONFLUENCIA CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. IV. COMENTARIO FINAL.

Summary: I. INTRODUCTION. II. RUGGIE'S GUIDING PRINCIPLES. III. INTERAMERICAN SYSTEM AND INDIGENOUS PEOPLES. IV. FINAL REMARKS.

I. INTRODUCCIÓN

Es un principio del Derecho internacional que todo daño producido por la violación de una norma internacional conlleva la obligación de reparar. Este principio existe desde hace varias décadas y ha sido recogido tanto en las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional² como de la Corte Internacional de Justicia³. Asimismo, los tratados de aplicación regional también contemplan el derecho a una reparación o a recibir una indemnización. Por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) prevén la reparación individual por daños y perjuicios derivados de la violación de los derechos protegidos por ellas. Del mismo modo, las convenciones de alcance universal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y varios otros convenios señalan que los estados deben proporcionar reparaciones por las violaciones de derechos humanos o contienen disposiciones relativas al derecho a alguna forma de reparación. Además de los convenios, que crean

¹ Doctora. Profesora permanente de Derecho Internacional Público de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación DER2010-18780 del que la autora es miembro, que lleva el título "La Responsabilidad de las Empresas Transnacionales Españolas en el ámbito de los Derechos Humanos: Hacia un Marco de Políticas Públicas".

² Corte Permanente de Justicia, caso de la Fábrica en Chorzów (Alemania vs. Polonia), 26 de julio de 1927, p. 21.

³ Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre la Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 11 de abril de 1949, p. 184.

obligaciones vinculantes para los Estados Partes de los mismos, las numerosas declaraciones internacionales reafirman el principio de que un estado tiene el deber de proporcionar una reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario⁴.

De esta manera, si bien encontramos una larga tradición del principio de reparar por los daños ocasionados, éste se circunscribió, principalmente, a los casos de responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos. Fue recién con la creación de los tribunales de Núremberg y, especialmente, de los tribunales *ad hoc* y del establecimiento de la Corte Penal Internacional en la década de los noventa, que se consideró al individuo como sujeto de Derecho internacional con responsabilidad pasiva por violaciones de derechos humanos. En este mismo contexto se discutió también la posibilidad de que las personas jurídicas fuesen consideradas penalmente responsables por la comisión de crímenes internacionales; sin embargo, esta idea no llegó a prosperar⁵. Sin embargo, la gran presencia de las empresas multinacionales en el mundo actual, cuyo poder en muchas situaciones supera al de los propios estados, ha ocasionado que el tema de su responsabilidad internacional vuelva a discutirse.

Históricamente, los derechos humanos fueron creados para evitar la comisión de arbitrariedades por parte de los estados en perjuicio de la población que se encuentra bajo su jurisdicción. Actualmente, esta protección se ha extendido y los estados no sólo deben abstenerse de violar derechos humanos, sino que también deben salvaguardar los derechos de su población frente a la acción de los privados, esto sobre la base de la obligación de garantía que soberanamente han contraído⁶.

II. LOS PRINCIPIOS DE RUGGIE

La importancia de que las empresas multinacionales sean consideradas como responsables por las violaciones cometidas por ellas llevó a que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas nombre, en el 2005, al Representante Especial para los Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales en el ámbito del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁷. El Representante Especial, John Ruggie, tuvo como misión elaborar una guía de principios que debían ser aplicados tanto por los estados como por las empresas multinacionales. Los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" fueron finalmente aprobados por el Consejo de Derecho Humanos el 16 de junio de 2011.

⁴ CH. BASSIOUNI, "International Recognition of Victims' Rights", *Human Rights Law Review*, volumen 6, número 2, 2006, pp. 213-214.

⁵ O. MARTÍN-ORTEGA, *Empresas multinacionales y derechos humanos en Derecho internacional*. Editorial Bosch. 2008, pág. 230.

⁶ D. KINLEY y J. TADAKI, "From talk to walk. The emergence of human rights responsibilities for corporations at International law", *Virginia journal of International law*, Vol 44:4, 2003-2004.

⁷ Ver www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/SRSGTransCorpIndex.aspx

En el marco de estos Principios, se reafirma la obligación de los estados de proteger a sus nacionales de cualquier violación a sus derechos, ya sea por parte del mismo estado o de terceros. En tal sentido, no sólo deben adoptar las medidas para prevenir estas violaciones, sino que también deben establecer mecanismos de reparación, lo que constituye un tema esencial en este documento:

“Principio I.A.1

Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.

Adicionalmente, el último apartado de este texto hace referencia especialmente al acceso a mecanismos de reparación, el cual debe ser garantizado por los estados como parte de sus obligaciones:

“Principio III. A. 25:

Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces”.

Por otro lado, se establece que las empresas multinacionales deben asumir la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en las que hayan participado, así como reparar por los daños causados:

“Principio II. A.11:

Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación”.

Principio II. B. 22:

“Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”.

De lo antes señalado, se puede observar que, como sucede en los sistemas regionales, a los estados se les asigna un rol fundamental frente a las violaciones de derechos humanos.

III. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONFLUENCIA CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En el ámbito interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) ha mencionado, desde su primera sentencia, que “es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁸. Este principio también se encuentra contenido en la propia Convención Americana, en el artículo 63.1⁹:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Cabe mencionar que en el marco del Sistema Interamericano, únicamente se pueden exigir reparaciones por violaciones de derechos humanos a los sujetos que son partes de sus tratados, es decir, a los estados. Sin embargo, esto no significa que la Corte o la Comisión Interamericana (Comisión) no se hayan referido a la responsabilidad de los estados por actos violatorios ocasionados por la acción de los privados que se encuentran bajo la jurisdicción de aquellos. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de Mapiripán, la Corte señaló que la CADH contiene artículos específicos que permiten analizar la responsabilidad internacional de los estados, aún cuando los actos violatorios hayan sido cometidos por privados, y que ella se materializa por:

“Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”¹⁰.

Dada la realidad de los estados latinoamericanos, la mayoría de violaciones de derechos humanos por parte de empresas multinacionales se han cometido en territorios habitados por pueblos indígenas. Ello puede deberse a dos motivos, uno geográfico: estos territorios, generalmente, se encuentran en zonas alejadas que albergan una gran

⁸ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7.

⁹ Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 446.

¹⁰ Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134. Párr. 111.

cantidad de recursos naturales, y otro social: son poblaciones en condición de vulnerabilidad por su situación de pobreza y marginación.

A continuación, pasaremos a analizar los casos que han sido llevados tanto ante la Comisión (CIDH o Comisión) como ante la Corte.

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: la afirmación de la responsabilidad estatal

La Comisión ha elaborado, en los últimos años, algunos informes relacionados con la actividad de las empresas multinacionales en los diversos estados partes del Sistema Interamericano. Es preciso mencionar la importancia de estos informes, pues a partir ellos podemos observar que se ha pasado a analizar violaciones cometidas por particulares, en este caso, por empresas multinacionales, a pesar de que –en últimas– quien sería declarado como responsable es el estado en el que operan. Asimismo, establece que los estados no sólo tienen la obligación de garantizar los derechos de las personas que se encuentran en su territorio, sino que también deben garantizar el acceso a mecanismos de reparación. Finalmente, cabe resaltar que la Comisión puede revisar casos que la Corte no podría dado que no se requiere aceptación de competencia por parte de los estados miembros de la OEA.

A) Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros contra Ecuador¹¹

El pueblo indígena Kichwa de Sarayaku se encuentra localizado en la provincia de Pastaza, en la zona oriental del Ecuador. En este país, la producción de petróleo es una de las principales fuentes de riqueza, por tanto, la búsqueda y explotación de este hidrocarburo en la selva amazónica se ha vuelto una de las actividades más comunes. En ese sentido, en el año 1996 el Estado ecuatoriano firmó un contrato con la empresa argentina “Compañía General de Combustible” (CGC) para la exploración y explotación petrolera. El 65% del espacio asignado para dicha concesión era territorio del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Desde la firma de este acuerdo se produjeron graves afectaciones a la integridad personal, libertad, vida y dignidad de los miembros de la comunidad, tanto por parte del Estado como de la empresa CGC. Todo esto llevó a que la Comisión emita medidas cautelares y solicite medidas provisionales a la Corte.

De otro lado, entre octubre de 2002 y febrero de 2003, la empresa CGC llevó a cabo actividades de exploración sísmica en la zona para lo cual colocó 1 433 kilogramos de explosivos, los cuales hasta la fecha de la demanda de la Comisión permanecían en el lugar donde fueron puestos. La existencia de estos explosivos no solo constituía un peligro latente para la vida de los miembros del pueblo indígena, sino que además las actividades de exploración ocasionaron la destrucción de bosques,

¹¹ El caso fue sometido ante la Comisión el 19 de diciembre de 2003 y fue admitido mediante el informe de admisibilidad del 13 de octubre de 2004. Fue presentado por la CIDH a la Corte IDH el 26 de abril de 2010.

fuentes de agua, lugares sagrados y ahuyentaron a los animales esenciales para la sobrevivencia del pueblo Kichwa Sarayaku.

En esta oportunidad, la Comisión señaló en su informe de fondo que “las víctimas de delitos y del abuso de poder (...) tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”¹². De esta manera, dentro de las medidas de reparación solicitadas a la Corte existían algunas que afectarían de manera directa a la empresa CGC como, por ejemplo, el retiro de los explosivos, la paralización de las actividades que venían realizando en el territorio del pueblo Kichwa Sarayaku, y la exigencia de llevar a cabo una consulta previa ante cualquier otro intento de explotación.

B) Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros contra Perú

La comunidad de San Mateo de Huanchor se encuentra a 95 kilómetros de Lima, en la sierra de Perú, posee una población de 5 600 habitantes aproximadamente y tiene como principales actividades económicas la ganadería y la agricultura. La minera Lizandro Proaño S.A realiza trabajos en el fundo de Mayoc, el cual se ubica a escasos metros de los centros poblados pertenecientes a la comunidad y donde está localizado el relave minero.

Los peticionarios alegaron que la concesión de la mina se había otorgado violando la legislación peruana y que no cumplía con los estándares medioambientales requeridos. Además, “los efectos de los contaminantes ubicados en la cancha de relave Mayoc han provocado, de acuerdo a los peticionarios, una crisis en salud pública en la población de San Mateo de Huanchor, donde los más afectados son los niños de la población quienes cuentan con altos índices de plomo, arsénico y mercurio en el organismo”¹³.

A pesar de que han existido procesos administrativos y penales, el relave no ha sido reubicado. En el informe de admisibilidad elaborado por la CIDH se estableció como medida cautelar que se realice un programa de asistencia y atención médica, así como el estudio de impacto ambiental y el traslado de los relaves.

C) Caso de la comunidad de la Oroya

La Oroya se encuentra ubicada en la sierra central peruana y es considerada como una de las diez ciudades más contaminadas del mundo. La mina, que se encuentra cerca a ella, ha sido explotada desde los años veinte y, en 1997, pasó a manos de la empresa estadounidense *Doe Run*.

¹² CIDH, demanda ante la Corte IDH, caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros vs. Ecuador, párr. 243.

¹³ CIDH, Informe de admisibilidad 69/04, caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros, párr. 26.

En esta oportunidad, los peticionarios sostuvieron que en “La Oroya Antigua ningún niño menor de 6 años tiene menos de 20 µg/dL de plomo en la sangre, que el 72.73% tiene un nivel entre 20 y 44 µg/dL y que el 27.27% tiene un nivel entre 4 y 69 µg/dL. Sobre el resto de la ciudad, indicaron que tan sólo el 4% de niños menores de 6 años tienen un nivel de plomo menor al 10 µg/dL, mientras que un 24% tiene un nivel entre 10 y 19 µg/dL y un 72% tiene un nivel entre 20 y 44 µg/dL”¹⁴. Agregaron que el Estado peruano conocía de la grave situación desde, por lo menos, 1999 y que aun así no tomó las medidas correspondientes para que *Doe Run* previniera los daños. Igualmente, sostuvieron que el Estado debía exigir a la empresa la utilización de tecnologías que, aunque requirieran de una inversión mayor, se justifican para proteger la vida y la salud de la población afectada.

Al respecto, la Comisión señaló que “las supuestas muertes y/o afectaciones a la salud de las presuntas víctimas como consecuencia de acciones y omisiones estatales frente a la contaminación ambiental derivada del complejo metalúrgico que funciona en La Oroya, de ser probadas podrían caracterizar violación de los derechos consagrados (...) en la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En el caso de los niños y niñas, la Comisión considera que los hechos podrían caracterizar, además violación del artículo 19 de la Convención Americana”¹⁵.

D) Caso de Mossville Environmental Action Now

El 8 de marzo de 2005 fue presentada la petición a favor de los residentes de *Mossville, Louisiana* y *Mossville Environmental Action Now*, una organización de voluntariado sin fines de lucro cuyos miembros son residentes y ex residentes de esa ciudad. En ella se denunció que los residentes de *Mossville*, mayormente afroamericanos, padecen o han podido padecer problemas de salud al ser expuestos a la contaminación tóxica causada por catorce plantas de la industria química que funcionan en la ciudad y en sus alrededores. Los peticionarios alegaron que una de las razones principales que fundaron los actos del Estado fue la discriminación, dado que las plantas más contaminantes fueron construidas en la época en que la discriminación racial era aceptada por los gobiernos del sur de Estados Unidos.

En este caso, la Comisión se pronunció acerca del acceso a mecanismos de reparación sosteniendo que “es consciente de la distinción entre los actos de las plantas industriales y los del Estado (...)” [por ello] concluye que una solución lograda entre una de las catorce empresas y algunos residentes de *Mossville*, que terminó con una compensación monetaria y la compra de los inmuebles, no ilustra la existencia de un recurso efectivo contra la conducta del propio Estado en la regulación o la falta de control adecuado de tales actividades”¹⁶.

¹⁴ CIDH, Informe de admisibilidad 76/09, caso de la Comunidad de la Oroya, párr. 13.

¹⁵ Ídem, párr. 74

¹⁶ Informe de admisibilidad 43/10, caso de Mossville Environmental Action Now, párr. 31.

De esta manera, la CIDH estableció que el hecho de que los perjudicados y la empresa en cuestión lleguen a una solución no significa que el estado se encuentre exento de garantizar la existencia de recursos efectivos para que se pueda otorgar una justa reparación en el ámbito judicial. Por ello, la Comisión “ha reconocido que se pueden considerar ineficaces los recursos cuando se demuestra que toda actuación para plantear una reivindicación ante la justicia interna parecería no tener perspectivas razonables de éxito”¹⁷.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos: los derechos de propiedad y el acceso a recursos efectivos

Por su parte, la Corte IDH también ha analizado casos de esta naturaleza. Como ya se ha mencionado, la Corte considera que la reparación por los daños sufridos producto de la violación de una norma internacional es un principio esencial del Derecho internacional general. En los casos que veremos a continuación se pueden evidenciar algunos de los criterios que utiliza la Corte en materia de reparaciones cuando las empresas multinacionales se han visto involucradas en violaciones a los derechos humanos. En su mayoría, se trata de casos que involucran actividades realizadas en territorios de pueblos indígenas. Nuevamente, se debe tener presente los límites existentes, ya que se trata de un sistema en el cual las obligaciones recaen sobre los estados, pero que, sin embargo, en determinados supuestos alcanzan intereses de las empresas. En ese sentido, dado que la Corte ha establecido que la manera más perfecta de reparación es la restitución, en los casos sobre pueblos indígenas, la devolución del territorio será la principal medida ordenada por la Corte.

A) Casos relacionados a pueblos indígenas en Paraguay: la expropiación como medida reparatoria

El primer caso es el del pueblo indígena de Yakye Axa, en el que la Corte señaló que “la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención”¹⁸. Por tanto, una justa medida de reparación cuando las empresas se encuentran en posesión de las tierras de los pueblos indígenas sería la expropiación de aquellas¹⁹ para que puedan ser devueltas a estos. En todo caso, si por alguna razón concreta y justificada los estados no puedan expropiar las tierras, éstos deberán velar para que, al momento de determinar la justa compensación, se tenga en cuenta el significado que tiene la tierra para los pueblos indígenas²⁰.

¹⁷ Ídem, párr. 32.

¹⁸ Corte IDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 66.

¹⁹ Ídem, párr. 217.

²⁰ Ídem, párr. 67.

En el segundo caso fue llevado por la comunidad indígena Sawhoyamaxa, debido a que sus tierras ancestrales se encontraban en posesión de las empresas “Kansol S.A.” y “Roswell Company S.A”. Nuevamente, la Corte estimó que el estado “deberá valorar la posibilidad de compra o la legalidad, necesidad y proporcionalidad de expropiación de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”²¹. Más aun, la Corte sostuvo que el hecho de que “las tierras tradicionales de la Comunidad se encuentren en manos privadas, o el hecho de que tales tierras estén racionalmente explotadas, no son *per se* motivos “objetivos y fundamentados” que impidan su devolución”²².

Por último, en la sentencia del pueblo indígena de Xákmok Kásek contra Paraguay, la Corte elevó un poco más el estándar estableciendo que “en ningún caso la decisión de las autoridades internas deberá basarse exclusivamente en que dichas tierras estén en manos privadas o que estén racionalmente explotadas”. De esta manera, estimó que el camino a seguir es la expropiación y que la sola compensación será la excepción. Además, en esta misma sentencia se hizo referencia a la existencia de un recurso efectivo para hacer frente a la violación de la que la comunidad fue objeto:

“Limitar de esta forma la realización efectiva del derecho a la propiedad de los miembros de las comunidades indígenas no sólo viola las obligaciones del Estado derivadas de las disposiciones de la Convención relativas al derecho a la propiedad, sino que también compromete la responsabilidad del Estado en relación a la garantía de un recurso efectivo y constituye un trato discriminatorio que produce exclusión social”²³. (El subrayado es nuestro)

B) Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam: los recursos efectivos para alcanzar reparación

Saramaka es un pueblo tribal que habita en Surinam. El Estado había otorgado en concesión diferentes áreas del territorio ocupado por este pueblo para la realización de actividades de la industria maderera y minera. Adicionalmente, en el ordenamiento interno no existían los recursos necesarios para garantizar el derecho a la propiedad de manera colectiva. En tal sentido, uno de los puntos contemplados en la demanda era que se instaure un recurso efectivo para casos de violaciones de derechos humanos por parte de las empresas extractivas.

Al respecto, la Corte IDH señaló que “el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un

²¹ Corte IDH, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 212.

²² Ídem, párr. 214.

²³ Corte IDH, caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 149.

recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales”²⁴. Pero la Corte no solo se refirió a un recurso efectivo y cese frente a las violaciones de derechos humanos, sino que también hizo referencia a la garantía de la existencia de un recurso adecuado para exigir una reparación conforme al daño producido:

“El Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son “verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”²⁵. De este modo, la Corte ha declarado que “la inexistencia de un recurso efectivo contra la violación de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la Convención por el Estado Parte en el cual ocurre esta situación””. (El subrayado es nuestro)

Frente a este razonamiento y conforme a lo señalado en las sentencias de los casos paraguayos, la Corte ha considerado como parte de las reparaciones la adopción de medidas legislativas o de otra índole que puedan ser necesarias para brindar protección judicial y hacer efectivos los derechos colectivos e individuales de los pueblos en relación con el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado²⁶. En tal sentido, se puede apreciar que las medidas de reparación otorgadas por la Corte influirían de manera directa en las empresas multinacionales y sus intereses puesto que se les pondrían límites, ya sea en relación a la forma en la que tendrán que realizar las futuras explotaciones e incluso frente a su derecho de propiedad.

C) Caso Ximenes López contra Brasil: la reparación de los directamente responsables

En el presente caso, la demanda fue planteada por Albertina Viana López, madre de la víctima, contra el Estado brasileño por la inacción de éste frente a las graves imprudencias que se cometían en el centro para personas con discapacidad mental “Casa de Reposo Guararapes”. Dicha institución era un hospital de propiedad de Sérgio Antunes Ferreira Gomes, contratado por Brasil para prestar servicios de atención psiquiátrica. Operaba bajo la dirección del Sistema Único de Salud y actuaba como unidad pública de salud en nombre y por cuenta del estado.

Tras la muerte del Señor Ximenes López, su madre presentó una denuncia civil en contra de la Casa de Reposo Guararapes exigiendo una reparación por los daños ocasionados en perjuicio de su hijo. Al respecto, la Corte expresó que “las víctimas o sus familiares conservan el derecho que pudieran tener de reclamar,

²⁴ Corte IDH, caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 177.

²⁵ *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

²⁶ Corte IDH, caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *doc. cit.*, párr. 191.

ante la jurisdicción interna, una indemnización de los particulares que pudieron ser responsables del daño”.²⁷

A partir de este caso, la Corte estableció que si bien en los supuestos de responsabilidad internacional de los estados nace una nueva relación entre las víctimas y el estado, ello no significa desconocimiento del derecho que poseen las víctimas de reclamar una reparación a través de un proceso civil interno y de la obligación que tienen los estados de garantizar que los recursos para obtener una reparación sean efectivos y que los procesos se den de manera adecuada y en un plazo razonable. En ese sentido, la Corte dejó en claro la existencia de la obligación de las empresas de reparar frente a violaciones de derechos humanos en un nivel interno²⁸.

IV. COMENTARIO FINAL

Luego de este recuento, es posible afirmar que en el Sistema Interamericano no existe aún un mecanismo por el cual se pueda declarar la responsabilidad de las empresas por violaciones de derechos humanos y, por tanto, exigir una reparación a favor de las víctimas. No obstante, éstas no quedan desprotegidas, dado que -a pesar de que las violaciones fueron cometidas por las empresas multinacionales- siguen siendo los estados los obligados a garantizar que ellas respeten los derechos humanos en su territorio y, en consecuencia, son éstos los responsables de reparar. La lista de pronunciamientos existentes apunta a rodear de garantías la conducta de las empresas en la región lo que plantea la necesidad de adoptar medidas positivas estatales que no se agotan en acciones posteriores, sino en medidas preventivas de orden procesal y de fondo que minimicen las posibilidades de daño y, de ser el caso, favorezcan la reparación inmediata y efectiva.

Finalmente, cabe resaltar que si bien los Principios de Ruggie no son vinculantes, la existencia de los mismos constituye un avance importante en el difícil camino hacia la construcción de un marco normativo que permita declarar la responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones a los derechos humanos y exigir la subsecuente reparación. Este punto es sumamente importante, puesto que actualmente las empresas transnacionales, sobre todo aquellas que operan en estados cuya institucionalidad es débil, quedan libres de sanciones cuando son ellas las principales responsables de dichas violaciones.

²⁷ Corte IDH, caso *Ximenes López vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 231.

²⁸ *Ídem*, párrs. 204-206.